

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez el proceso verbal de cumplimiento de contrato, iniciado por la señora ROCIO DEL SOCORRO HERNANDEZ SERNA frente a AMPARO DE JESUS HOYOS CASTAÑO y otros radicada al 2023-00050-00, informando que dentro del término de traslado la parte actora recorrió las excepciones previas presentadas por los demandados MARCO ANTONIO SALAZAR GARCIA y AMPARO DE JESUS HOYOS CASTAÑO. Sírvasse decidir.

Viterbo, Caldas, 31 de octubre de 2023. Sírvasse ordenar.



DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0702/2023

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver las excepciones previas de: *i)* compromiso o cláusula compromisoria e *ii)* inepta demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, presentadas por los demandados MARCO ANTONIO SALAZAR GARCIA y AMPARO DE JESUS HOYOS CASTAÑO dentro del proceso verbal de cumplimiento de contrato, presentado por la señora ROCIO DEL SOCORRO HERNANDEZ SERNA frente a AMPARO DE JESUS HOYOS CASTAÑO, MARCO ANTONIO SALAZAR GARCIA y MARIA NAIDU LONDOÑO MARIN radicada al 2023-00050-00, por lo cual debe adoptarse decisión así:

I. ANTECEDENTES:

Habiendo sido admitido el asunto mediante proveído fechado 30 de marzo de 2023, los señores MARCO ANTONIO SALAZAR GARCIA y AMPARO HOYOS CASTAÑO a través de apoderado judicial procedieron a contestar la demanda y formular las excepciones previas enlistadas en los numerales 2 y 5 del artículo 100 del C.G.P denominadas: *“i) compromiso o cláusula compromisoria e ii) inepta demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*.

Como fundamento de las excepciones presentadas los demandados manifestaron:

i) En la escritura de compraventa número 0297 del 21 de abril de 2021 de la Notaria Única de la Virginia, se estipuló como cláusula especial la siguiente:

“CLAUSULA ESPECIAL: Las partes intervinientes en este acto jurídico, expresa y voluntariamente acuerdan que toda controversia o diferencia relativa a este contrato y a su ejecución y/o liquidación, se resolverá mediante CONCILIACION EN DERECHO en el despacho de la Notaría Única del Círculo de la Virginia”.

Indican que, conforme lo anterior, las partes firmantes de la escritura deben intentar resolver las diferencias en primera instancia, a través de una conciliación en derecho en la notaria única del círculo de la Virginia.

ii) Respecto a la inepta demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, señalan que con la pretensión principal se pretende que se declare el incumplimiento de una escritura de compraventa y que además se entregue un área de terreno por parte de la señora HOYOS CASTAÑO, lo cual, es un poco contradictorio, por cuanto, si se busca el cumplimiento del contrato debió pedir esto y no el incumplimiento.

Indican que, en la pretensión subsidiaria, nuevamente se pide el incumplimiento y a la vez el cumplimiento de un contrato de transacción y otro de compraventa y que: a) no se trata de la misma persona que se demanda principalmente, b) no se trata de los mismos hechos y c) los contratos demandados no son suscritos por las mismas partes, por lo cual, no es subsidiario el uno del otro.

Refieren que principalmente se demanda una escritura de compraventa y subsidiariamente un contrato de transacción, por lo cual se esta frente a hechos ajenos los unos con los otros y formula el siguiente interrogante ¿dónde está lo subsidiado?

Concluye, que, aunado a que no existe subsidio entre las pretensiones de la demanda, también es temerario y de mala fe demandar contratos que la misma parte declaró terminados y a paz y salvo, aclarando que ya no hay fundamentos fácticos ni jurídicos, ni acción civil frente a dichos contratos por parte de la señora demandante o su esposo.

Por último, manifiestan que la demanda también es inepta, en cuanto la acción instaurada contra la escritura de compraventa celebrada ha caducado según lo previsto por los artículos 1889 y 1890 del Código Civil, ya que la compraventa realizada se hizo como cuerpo cierto, por lo cual, ha pasado el término que se tenía para ejercer dicha acción.

El demandante por su parte, dentro del término de traslado para descorrer las excepciones sostuvo:

i) Respecto a la excepción de compromiso o cláusula compromisoria, indica que dentro de la escritura pública de compraventa 0297 del 21 de abril del año 2021 de la Notaria única del círculo de la Virginia no existe tal cláusula.

Señala que la cláusula compromisoria cobra vigencia cuando las partes previamente han acordado someter sus diferencias ante un tribunal de arbitramento y que, en el caso concreto las partes no lo pactaron.

Refiere que tampoco podría ser aplicable el compromiso o cláusula compromisoria, porque esta solo atañe a las partes que la hubiesen suscrito y, en la presente acción están vinculados los señores MARCO ANTONIO SALAZAR GARCIA y MARIA NAIDU LONDOÑO MARIN personas que no intervinieron en la suscripción de la escritura pública número 0297 ni como comprador, ni como vendedor.

ii) Frente a la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, señala que no se logra evidenciar con precisión cuales son los requisitos formales que se omitieron de la demanda.

En lo referente a la indebida acumulación de pretensiones considera que se ha cumplido a cabalidad con los requisitos establecidos por el artículo 88 del código general del proceso a saber:

1. Que el juez tenga competencia territorial y en virtud a los asuntos tratados en la demanda, pueda conocer tanto de las pretensiones principales como de las subsidiarias
2. Que las pretensiones hayan sido formuladas como principales y subsidiarias, teniendo en cuenta que las solicitudes son disimiles entre sí.
3. Que tanto pretensiones principales como subsidiarias se pueden tramitar por el mismo procedimiento, es decir, el procedimiento verbal regulado en el artículo 368 y siguientes del C.G.P.

Manifiesta que no es de recibo plantear que lo que se pretende tiene su origen en hechos o circunstancias diferentes, ya que la litis que se solicita se dirima mediante este procedimiento, es a raíz de la no entrega por parte del vendedor de la totalidad del predio adquirido por la demandante, porque este de manera casi simultánea, le hizo entrega a un tercero de la misma porción de lote de terreno, es decir, a la señora María Naidu, quien al tener conocimiento que el área de terreno no le pertenecía de igual forma continuó ocupándolo y construyendo en él.

II. CONSIDERACIONES:

Conforme al artículo 100 del Código General del Proceso, son excepciones previas:

(...)

1. *Falta de jurisdicción o de competencia*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*
5. ***Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones***
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la Ley dispone citar*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada*

(negrillas fuera de texto)

Seguidamente, el artículo 101 ibidem, consagra el trámite y resolución de dichas excepciones previas de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.
Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan.
Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)” (subrayado fuera de texto)

En el caso sub examine, se observa que la parte demandada, señores MARCO ANTONIO SALAZAR GARCIA y AMPARO DE JESUS HOYOS CASTAÑO, contestaron oportunamente la demanda dentro del término de Ley y plantearon las excepciones previas denominadas compromiso o cláusula compromisoria e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, respecto de las cuales se surtió el traslado respectivo.

Por consiguiente, como quiera que en este asunto no se requiere de práctica de pruebas corresponde resolver por escrito en aplicación de lo previsto en el numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso de la siguiente manera:

i) Excepción denominada compromiso o cláusula compromisoria

La cláusula compromisoria es el pacto contenido en un contrato o en un documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral. Entretanto, el compromiso es un negocio jurídico por medio del cual las partes involucradas en un conflicto presente y determinado, convienen resolverlo a través de un Tribunal de Arbitramento. A pesar de que la voluntad en el pacto arbitral consiste simplemente en la decisión clara e inequívoca de someter una determinada controversia a la decisión de un grupo de árbitros, los artículos 116 y 117 del Decreto 1818 de 1998 exigen su carácter documental como solemnidad sustancial para que se repute legalmente perfecto¹.

Conforme a la Ley 1563 de 2012, por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, el pacto arbitral puede consistir en una cláusula compromisoria, la cual, como su nombre lo indica, es una cláusula que se incluye en los contratos previo a que se presente la diferencia entre las partes y, el compromiso, se pacta entre las partes una vez surja el conflicto y no se haya contemplado en el contrato una cláusula compromisoria o un mecanismo de resolución de controversias.

Para el caso que nos ocupa, se desprende de la escritura pública número 0297 del 21 de abril de 2021, la cual fue suscrita por la señora AMPARO DE JESUS HOYOS CASTAÑO en calidad de vendedora y por el señor MARCO ANTONIO SALAZAR GARCIA en

¹ Sentencia T-511/11 M.P. Doctor Jorge Iván Palacio Palacio

calidad de estipulante de la parte compradora, señora ROCIO DEL SOCORRO HERNANDEZ SERNA, que las partes se comprometieron a través de una cláusula especial a que, toda controversia o diferencia relativa al contrato llevado a cabo con dicho instrumento público sería resuelto mediante conciliación en derecho en el despacho de la notaria única del círculo de la Virginia.

Nótese pues, que la excepción planteada por el apoderado de los demandados no tiene ninguna vocación para prosperar, por cuanto, las partes en momento alguno decidieron que fuera un tribunal de arbitramento el que entrara a dirimir cualquier tipo de controversia que surgiese con ocasión del contrato de venta celebrado mediante la escritura pública número 0297 del 21 de abril de 2021.

Valga la pena aclarar que la voluntad en el pacto arbitral consiste en la decisión clara e inequívoca de someter una determinada controversia a la decisión de un grupo de árbitros, por lo cual se itera, que dicha voluntad no fue la que opero entre las partes intervinientes dentro del presente proceso.

ii) Inepta demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones

Esta excepción puede proponerse por dos causas: a) falta de los requisitos formales e, b) indebida acumulación de pretensiones.

Respecto a la falta de requisitos formales, ha de indicarse que las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los aspectos como requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas y los anexos que se deben acompañar.

Es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, “el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”².

Así pues, revisada la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y, aunado a ello, le asiste razón a la parte demandante al momento de señalar que, no se logra evidenciar dentro del escrito de las excepciones previas cuales son los requisitos formales que se omitieron en el escrito petitorio.

En lo referente a la indebida acumulación de pretensiones, se debe señalar que, conforme al artículo 88 del Código General del

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Proceso, el demandante puede acumular en una misma demanda varias pretensiones en contra del demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la prestación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto
- c) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

En relación a lo anterior, nótese que si el demandante pretende acumular en una misma demanda varias pretensiones en contra del demandado, menester es precisar que no es necesario que las mismas sean conexas, es decir, que no estén enlazadas o relacionada la una con la otra, pero sí se requiere que el juez debe ser competente para conocer de todas, así mismo que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias y que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Ahora bien, si se analiza con detenimiento el contenido y la estructura de las pretensiones de la demandada, se advierte lo siguiente:

1. Esta funcionaria judicial es competente para dirimir conflictos jurídicos que se deriven de un contrato celebrado entre particulares, bien sea, mediante instrumento público o a través de un contrato de transacción.
2. Las pretensiones de la demanda de este proceso, si bien son excluyentes, fueron propuestas como principales y subsidiarias lo cual hace desaparecer la exclusión entre ellas y su contradicción, lo cual no impide a esta operadora de justicia que se pronuncie sobre una u otra, pues no se estaría en frente de una sentencia incongruente.

III. CONCLUSIÓN:

De las consideraciones contenidas en el presente auto, se concluye que no se encuentra configuradas las excepciones previas propuestas por el demandado, por lo que se dispondrá declararlas no probadas.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas,**

DECIDE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas de compromiso o cláusula compromisoria e inepta demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones propuestas por el demandado en atención a lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia se debe continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No: 175 del 16/11/2023



DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
Secretario